



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**SECRETARÍA No. 3**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**



**MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL**  
Secretario



Ubicación 51741  
Condenado MIGUEL CHAPETON FIERRO  
C.C # 80282707

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 511/20 del TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 51741  
Condenado MIGUEL CHAPETON FIERRO  
C.C # 80282707

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	11001 60 00 050 2015 12018 00
Ubicación	51741
Interlocutorio	511/20
Sentenciado	Miguel Chapetón Fierro
Delitos	Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años e Incesto
Reclusión	Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen	Ley 906 de 2004
Decisión	Reconoce Redención de Penas

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", esta Sede Judicial emitirá pronunciamiento frente a la viabilidad de reconocer redención de pena por actividades intramuros desarrolladas por **Miguel Chapetón Fierro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.282.707 de Villeta - Cundinamarca**, quien fuera hallado penalmente responsable del delito de **acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con incesto**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

**2.1.** Este Despacho vigila la sentencia proferida el 5 de octubre de 2018 por el **Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Miguel Chapetón Fierro**, a la penas principal de doscientos diez (210) meses de prisión, luego de ser hallado autor responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con propagación del virus de inmunodeficiencia humana - VIH o de la Hepatitis B, e incesto.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.** El 28 de octubre de 2019, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, y en su lugar absolvió a **Miguel Chapetón Fierro** por el delito de propagación del virus de inmunodeficiencia humana - VIH o de la Hepatitis B, y condenándolo por la comisión de la conducta punible de **acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con incesto**, imponiéndole una pena de **ciento ochenta meses (180) meses de prisión**.

**2.2.-** El sentenciado **Miguel Chapetón Fierro** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **6 de noviembre de 2015**, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra.



2.3.- Esta Sede Judicial avocó el conocimiento de la actuación en auto del 25 de febrero de 2020.

### 3. DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-4443 del 4 de marzo de 2020, allegó la siguiente documentación:

- *Certificados de conducta* No. 5598129, 5733673, 5858810, 5988363, 6116939, 6248244, 6374162, 6745519, 6868128, 6990936, 7111108, 7234444, 7364940, 7491212, y del 26 de febrero de 2020.
- *Certificado de cómputos* No. 16258897, 16330755, 16432072, 16538405, 16760669, 16779457, 16866769, 16894828, 16997266, 17083145, 17152987, 17353066, 17449264, 17524681, y 17642012
- *Cartilla biográfica del penado*

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### 4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es de la competencia de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...)

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

De suerte que para el Juzgado es claro, que la redención de pena, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

#### 4.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al contenido de la petición presentada, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer si es dable reconocer redención de pena por las actividades intramurales anunciadas por el sentenciado **Miguel Chapetón Fierro**.

El artículo 473 del Código de Procedimiento Penal, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### 4.2.1. Redención de pena por estudio

De ahí que la redención de la pena por estudio deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente al artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*



*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero sólo podrá computarse una vez quede en firme la condenada, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."*

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

Concordante con ello, el artículo 101 ibidem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Pues bien, tratándose del sentenciado **Miguel Chapetón Fierro** se allegó el certificado de cómputos por estudio No. 16258897, 16330755, 16432072, 16538405, 16760669, 16779457, 16866769, 16894828, 16997266, y 17083145, en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Mes	Certificado No.	Actividad estudio horas	Conducta	Evaluación
2016	Enero	16258897	30	Buena <sup>1</sup>	Sobresaliente
2016	Febrero	16258897	102	Buena <sup>2</sup>	Sobresaliente
2016	Marzo	16258897	108	Buena <sup>3</sup>	Sobresaliente
2016	Abril	16330755	120	Buena <sup>4</sup>	Sobresaliente
2016	Mayo	16330755	114	Buena <sup>5</sup>	Sobresaliente
2016	Junio	16330755	126	Buena <sup>6</sup>	Sobresaliente
2016	Julio	16432072	108	Buena <sup>7</sup>	Sobresaliente
2016	Agosto	16432072	120	Buena y Ejemplar <sup>8</sup>	Sobresaliente
2016	Septiembre	16432072	126	Ejemplar <sup>9</sup>	Sobresaliente
2016	Octubre	16538405	114	Ejemplar <sup>10</sup>	Sobresaliente
2016	Noviembre	16538405	120	Ejemplar <sup>11</sup>	Sobresaliente
2016	Diciembre	16538405	114	Ejemplar <sup>12</sup>	Sobresaliente
2017	Abril	16760669	108	Ejemplar <sup>13</sup>	Sobresaliente
2017	Mayo	16760669	126	Ejemplar <sup>14</sup>	Sobresaliente
2017	Junio	16760669	108	Ejemplar <sup>15</sup>	Sobresaliente

<sup>1</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>2</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>3</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>4</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>5</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>6</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>7</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>8</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>9</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>10</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>11</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>12</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>13</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>14</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>15</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020



2017	Julio	16779457	108	Ejemplar <sup>16</sup>	Sobresaliente
2017	Agosto	16779457	114	Ejemplar <sup>17</sup>	Sobresaliente
2017	Septiembre	16779457	126	Ejemplar <sup>18</sup>	Sobresaliente
2017	Octubre	16866769	126	Ejemplar <sup>19</sup>	Sobresaliente
2017	Noviembre	16866769	120	Ejemplar <sup>20</sup>	Sobresaliente
2017	Diciembre	16866769	114	Ejemplar <sup>21</sup>	Sobresaliente
2018	Enero	16894828	126	Ejemplar <sup>22</sup>	Sobresaliente
2018	Febrero	16894828	120	Ejemplar <sup>23</sup>	Sobresaliente
2018	Marzo	16894828	114	Ejemplar <sup>24</sup>	Sobresaliente
2018	Abril	16997266	126	Ejemplar <sup>25</sup>	Sobresaliente
2018	Mayo	16997266	126	Ejemplar <sup>26</sup>	Sobresaliente
2018	Junio	16997266	114	Ejemplar <sup>27</sup>	Sobresaliente
2018	Julio	17083145	120	Ejemplar <sup>28</sup>	Sobresaliente
2018	Agosto	17083145	126	Ejemplar <sup>29</sup>	Sobresaliente
2018	Septiembre	17083145	60	Ejemplar <sup>30</sup>	Sobresaliente

**Total de horas acreditadas por el Penal: 3.764 horas**  
**Total de horas reconocidas por este Despacho: 3.764 horas**

A partir de tal referencia se advierte que la certificación de estudio satisface con solvencia las exigencias señaladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, máxime si se tiene en cuenta que la cartilla biográfica y las constancias emanadas, dan cuenta que la conducta correspondientes al periodo de tiempo reconocido entre Bueno y Ejemplar, y que su resultado fue satisfactorio.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **3.764 horas**, que llevan a conceder a **Miguel Chapetón Fierro** una redención de pena por estudio que asciende a **diez (10) meses y trece (13) días**.

#### 4.2.2. Redención de pena por trabajo.

De ahí que la redención de la pena por estudio deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente, para los efectos que aquí nos interesan, al artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

<sup>16</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>17</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>18</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>19</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>20</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>21</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>22</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>23</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>24</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>25</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>26</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>27</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>28</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>29</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>30</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020



*“Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.”*

Concordante con ello, el artículo 101 ibídem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

Pues bien, tratándose del sentenciado **Miguel Chapetón Fierro** se allegó el certificado de cómputos por trabajo No. 17083145, 17152987, 17353066, 17449264, 17524681, y 17642012, dentro de los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Mes	Certificado No	Actividad trabajo horas	Horas Permitidas	Conducta	Evaluación
2018	Septiembre	17083145	80	200	Ejemplar <sup>31</sup>	Sobresaliente
2018	Octubre	17152987	168	208	Ejemplar <sup>32</sup>	Sobresaliente
2018	Noviembre	17152987	160	192	Ejemplar <sup>33</sup>	Sobresaliente
2018	Diciembre	17152987	160	192	Ejemplar <sup>34</sup>	Sobresaliente
2019	Enero	17353066	144	200	Ejemplar <sup>35</sup>	Sobresaliente
2019	Febrero	17353066	144	192	Ejemplar <sup>36</sup>	Sobresaliente
2019	Marzo	17353066	160	200	Ejemplar <sup>37</sup>	Sobresaliente
2019	Abril	17449264	160	192	Ejemplar <sup>38</sup>	Sobresaliente
2019	Mayo	17449264	176	208	Ejemplar <sup>39</sup>	Sobresaliente
2019	Junio	17449264	144	184	Ejemplar <sup>40</sup>	Sobresaliente
2019	Julio	17524681	168	200	Ejemplar <sup>41</sup>	Sobresaliente
2019	Agosto	17524681	160	200	Ejemplar <sup>42</sup>	Sobresaliente
2019	Septiembre	17524681	168	200	Ejemplar <sup>43</sup>	Sobresaliente
2019	Octubre	17642012	176	208	Ejemplar <sup>44</sup>	Sobresaliente
2019	Noviembre	17642012	160	192	Ejemplar <sup>45</sup>	Sobresaliente
2019	Diciembre	17642012	<b>208</b>	<b>200</b>	Ejemplar <sup>46</sup>	Sobresaliente

**Total horas<sup>47</sup>: 2552 horas**  
**Total de horas reconocidas<sup>48</sup>: 2544 horas**

A partir de tal referencia, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a la actividades desarrolladas y la jornada máxima legal para el interno

<sup>31</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>32</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>33</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>34</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>35</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>36</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>37</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>38</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>39</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>40</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>41</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>42</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>43</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>44</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>45</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020  
<sup>46</sup> Certificado del 26 de febrero de 2020

<sup>47</sup> Horas reconocidas por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

<sup>48</sup> Horas reconocidas por esta Sede Ejecutora en atención a lo dispuesto en el artículo 101 en concordancia con los artículos 82 y 103 A (adicionado por la Ley 1709 de 2014) del Código Penitenciario y Carcelario.



los meses referidos, esto es **dos mil quinientos cuarenta y cuatro (2544) horas**, que equivalen a **cinco (5) meses y nueve (9) días** de redención por trabajo, habida cuenta que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", acreditó **dos mil quinientas cincuenta y dos (2552) horas** de actividad como "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL" en los meses referidos, mediante certificados No. 17083145, 17152987, 17353066, 17449264, 17524681, y 17642012.

En estas condiciones, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán las horas reconocidas que llevan a conceder a la interna una redención de pena que asciende a **cinco (5) meses y nueve (9) días**, lo que a la postre se hará; y se negará el reconocimiento de **ocho (8) horas** de redención de pena, que excedieron el máximo legal para el mes de diciembre de 2019.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en el referida normatividad, realizados los cómputos respectivos, se redimirán exclusivamente a favor de la sentenciada **Miguel Chapetón Fierro, cinco (5) meses y nueve (9) días por trabajo**, que se abonarán al tiempo que lleva purgada de la pena fijada.

#### 4.3.- De la redención de pena por trabajo que excede la jornada máxima legal.

De acuerdo con el artículo 80 de la Ley 65 de 1993, es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país, al igual que las actividades válidas para redención de pena que de manera permanente deben realizarse en los mismos.

En este sentido, debe reiterarse, como lo hizo la Corte Suprema de Justicia<sup>49</sup> "que el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993".

Sobre el tema, en la citada providencia, la máxima Corporación sostuvo:

*"Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, **con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado (...)**". (Se destaca)*

Como marco jurídico relacionado con la reglamentación de las actividades válidas para redención de penas en los establecimientos de reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, se tiene la Resolución No. 2932 de 3 de mayo de 2006, que en el inciso final del artículo décimo tercero establece:

*"Lo anteriormente expuesto indica que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevarán a cabo los días domingos o festivos. Sólo en los siguientes casos especiales, debidamente autorizados por el Director (a) del Establecimiento con la debida justificación. Se podrán computar como horas ordinarias los domingos y festivos:*

- a. Manipuladores de alimentos (servicio de alimentos - reparto y distribución de alimentos)
- b. Atención de puntos de venta
- c. Pecuarias
- d. Agrícolas
- e. Operarios técnicos

<sup>49</sup> Segunda instancia. Radicación 31383 del 1º de abril de 2009. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.



f. *Proyectos productivos*

PARÁGRAFO- Dicha autorización, **solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine posponerla para un día ordinario.** Si se trata de actividades cuya inexecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. (...)” (negrillas fuera del texto).

La Corte Suprema de Justicia<sup>50</sup> retomó el tema de la jornada laboral del recluso:

“Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso”.

(...)

“En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional<sup>51</sup> que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado. (Negrilla y subrayado del Despacho)

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal”.

En el caso concreto, se observa que en el certificado No. 17642012 expedido por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, se encuentran registradas un número de horas que superan la máxima legal cuando de trabajo intramuros se trata, conforme lo expone el siguiente esquema:

Año	Mes	Certificado No.	Máximo horas permitidas	Máximo días laborales	Horas reconocidas
2019	Diciembre	17642012	200	25	208

Bajo tales presupuestos, se erige con evidencia de acuerdo con la información obrante en la foliatura, que el sentenciado laboró más tiempo del permitido, de acuerdo con lo establecido por el ordenamiento jurídico, el cual limita la jornada laboral de los trabajadores a 48 horas semanales, **incluidos aquellos que se**

<sup>50</sup> Providencia de única instancia. Radicación 32712 de 3 de diciembre de 2009. M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca  
<sup>51</sup> Artículo 53 de la Carta Política.



**encuentren privados de la libertad**, lo que de contera permite colegir, que los cómputos reconocidos por la la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para el mes de diciembre de 2019, **no solamente fue en contravía de la legislación laboral**, sino que de manera flagrante, desconocieron que el interno también es un sujeto de derechos, vulnerando así uno de los principios fundamentales del trabajo contemplado en el artículo 53 de la Carta Superior como es el *descanso remunerado*.

Ahora, si bien el ideal de quien se encuentra purgando en un establecimiento penitenciario o en su lugar de domicilio como ocurre en el *sub lite*, la sanción impuesta por el aparato jurisdiccional, se contrae a que la privación de su derecho de locomoción sea más tolerable o por lo menos pueda acceder a los mecanismos que ha establecido el legislador, con miras a lograr una modificación en las condiciones de la ejecución de la pena, ello no significa que en el camino para la consecución de dicho propósito, las autoridades deban vulnerar las garantías fundamentales de los internos y mucho menos que el juez executor a partir de sus decisiones, cohoneste tales situaciones, pues es claro que su rol dentro de la fase de vigilancia de la sanción, no sólo se limita al cabal cumplimiento de la misma, sino también a la protección del condenado.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

***"En primer término, el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:***

***"Redención de pena por trabajo"*** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ***concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.***

***A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."***

***Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional<sup>52</sup>***

***"4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.***

***El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.***

***Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con la condenada (...), quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado (se destaca).***

<sup>52</sup> Sentencia T-009 de 1993.



*"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.*

*Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."<sup>53</sup>*

*Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado (...)*

*Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."<sup>54</sup>*

Ahora bien, resta por decir que en caso análogo al que concita la atención del Despacho, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto de segunda instancia emitido el 12 de junio pasado, dentro del radicado 07001340700820030007803, con ponencia del Honorable Magistrado Froilán Sanabria Naranjo puntualizó sobre el particular:

*"En el sub iudice, el apelante insiste en que según orden de trabajo No.270937, del 20 de diciembre de 2010, expedida por la directora del establecimiento carcelario, cuya copia anexó al recurso, está autorizado para trabajar en atención de expendio, que le permite un máximo de 8 horas diarias, en el horario de lunes a sábado y festivos, a partir de esa fecha hasta nueva orden y con fundamento en dicho documento, reitera que debe reconocerse a su favor todo el tiempo certificado por el penal.*

*El Colegiado considera que pese las manifestaciones del sentenciado (...) y el soporte documental, tanto en el marco jurídico reseñado como el precedente jurisprudencial, deben ser acatados por las autoridades penitenciarias al momento de autorizar las jornadas extras para el desempeño de actividades intramurales de todos los internos y éstas, a su vez, vigiladas por los jueces de ejecución de penas con el fin de evitar tratamientos preferenciales y vulneración al derecho al descanso dominical. (...)*

*Nótese que en este caso, los meses cuyas horas se certificaron excediendo el límite legal (48 horas semanales), son los comprendidos entre julio y diciembre de 2011 y enero a julio de 2012, lo cual como acertadamente lo consideró el a quo, no es admisible, pues significa que durante un año completo el sentenciado no tuvo derecho a descanso dominical o festivo, o al menos compensatorio entre semana. (Se destaca)*

Concluyendo así:

*"A juicio de la Sala, tal situación no puede ser avalada por los jueces al reconocer ese tiempo para redimir la pena, pues ello equivaldría a permitir que en forma caprichosa, las autoridades carcelarias emitan directivas para favorecer a un grupo reducido de*

<sup>53</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 1993.

<sup>54</sup> Sala Penal Corte Suprema de Justicia, decisión de 1º de abril de 2009, radicado 31383. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.



*internos en la inscripción de actividades en dominicales y festivos, dejando de lado el derecho a la igualdad entre los reclusos, quienes en las mismas condiciones deben acceder a los cupos para así mismo tener la oportunidad de redimir tiempo de privación efectiva de la libertad. (Se destaca)*

Corolario de lo expuesto, al existir respaldo legal y jurisprudencial que sustente la posición adoptada por el Despacho, se reitera, no habrá lugar al reconocimiento de redención de pena por las horas que excedan la jornada máxima legal.

**5.- OTRAS DETERMINACIONES**

**5.1.-** Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que integre la hoja de vida del sentenciado.

**5.2.-** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que alleguen a esta Sede Judicial, los certificados de cómputo de redención de pena estudio, trabajo y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Miguel Chapetón Fierro**, desde el mes de enero de 2020 a la fecha.

**5.3.-** Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Reconocer al sentenciado **Miguel Chapetón Fierro**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.282.707** de **Villete - Cundinamarca**, diez (10) meses y trece (13) días de redención de pena por estudio, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Reconocer al sentenciado **Miguel Chapetón Fierro**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.282.707** de **Villete - Cundinamarca**, cinco (5) meses y nueve (9) días de redención de pena por trabajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO.-** Negar al sentenciado **Miguel Chapetón Fierro**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.282.707** de **Villete - Cundinamarca**, el reconocimiento de **ocho (8) horas** de redención de pena, que excedieron la jornada máxima legal en el mes de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.-** Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras determinaciones.

**QUINTO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**  
JUEZ

FECHA: 04.06/20  
NOMBRE: Miguel Chapetón Fierro  
CÉDULA: 80.282.707  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
 Notifiqué por Estado No. 9  
 En la Fecha  
**09 JUL 2020**  
 La anterior Providencia  
 La Secretar(a)

**RE: NOTIFICACION AUTO I 511/20 JDO 16 NI 51741**

Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 9/06/2020 6:36 PM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda &lt;lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Lina María Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 2 de junio de 2020 8:26**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACION AUTO I 511/20 JDO 16 NI 51741

BUEN DÍA,  
DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 511/20 DEL JUZGADO 16 NI 51741 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA  
SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**Recurso de reposición**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 10/06/2020 6:54 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (122 KB)

REC. REP. Redención MIGUEL CHAPETON J16EPMS.pdf;

Por este medio me permito remitir el documento a través del cual presento y sustento el recurso de reposición contra una decisión emitida por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal



Bogotá, D.C., 10 de junio de 2020

Doctora

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA**

**JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Ciudad

REF: Radicado 11001 60 00 050 2015 12018

Ubicación 51741

**MIGUEL CHAPETÓN FIERRO**

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto emitido el 13 de marzo de 2020 (No. 511/20) dentro de la actuación de la referencia, por medio del cual se reconoció al sentenciado diez (10) meses y trece (13) días de redención de pena por estudio, así como cinco (5) meses y nueve (9) días de redención de pena por trabajo, y se negó el reconocimiento de ocho (8) horas de redención de pena que excedieron la jornada máxima legal.

En la decisión objeto de impugnación el Juzgado señaló que, en el caso del señor CHAPETÓN FIERRO, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario allegó los certificados de cómputo por estudio números 16258897, 16330755, 16432072, 16538405, 16760669, 16779457, 16866769, 16894828, 16997266 y 17083145, correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2016, abril a diciembre de 2017 y enero a septiembre de 2018.

A partir de estos documentos el despacho reconoció un total de 3764 horas a favor del sentenciado, al establecer que las certificaciones cumplen las exigencias previstas en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, pues la evaluación de la actividad fue sobresaliente y la conducta se calificó como buena y ejemplar.



De acuerdo con ello el juzgado señaló que se concedería al penado una redención de pena por estudio que asciende a diez (10) meses y trece (13) días.

Este Procurador Judicial al momento de hacer la sumatoria de las horas avaladas por la actividad de estudio, según la relación que hace el juzgado en la decisión impugnada, obtiene como resultado 3384 horas a reconocer a favor del sentenciado, valor que se traduce en 282 días o nueve (9) meses y doce (12) días.

Así las cosas, del modo más respetuoso, le solicito a usted señora Juez reponer el auto impugnado y, en su lugar, con fundamento en las anteriores consideraciones, reconocer a favor del sentenciado la redención de pena que corresponde a las 3384 horas de estudio acreditadas a través de los certificados que se allegaron por el centro de reclusión.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO**

Procurador 381 Judicial I Penal